



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**LUZ ELENA OSMA** actuando en calidad de agente oficiosa de **CARLOS ORLANDO MARTÍNEZ OSMA**, interpone acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, el Juzgado Noveno Municipal de esa ciudad y el director de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, libertad, entre otros, en el asunto penal seguido en su contra con radicado número 2017-07098.

Ahora, del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular al Director General del INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, y el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad PPL, así como a las partes e intervinientes del proceso penal en referencia, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estar vinculado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, de quien es su superior funcional.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

**1.** Por el medio más expedito y a través de la secretaria de esta Corporación, notificar a las autoridades demandadas y demás vinculados para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerza el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos por correo electrónico a la cuenta **[lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)**.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**2.** Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Admítase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

**3.** Frente a la medida provisional solicitada, esto es el traslado del actor a un centro de asistencia médica debido a un episodio acaecido el 13 de enero de 2020, a fin de que se realicen los exámenes pertinentes, debe indicarse que no se allegó elemento de prueba alguno que permita vislumbrar su necesidad y urgencia, pues si bien se adjuntó copia de la historia clínica del actor esta hace relación a años anteriores.

De igual forma, frente a la solicitud de prisión domiciliaria por la circunstancia descrita, la misma deviene improcedente, máxime cuando hace parte de las pretensiones de la demanda de tutela la que deberá analizarse una vez se agote el trámite constitucional y se resuelva de fondo el problema jurídico propuesto.

**4.** Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**Magistrado**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria